



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015/36 (EXPTE. 10469/2015)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. 10181/2015. Aprobación del acta de 23 de octubre de 2015.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales.

2º.1. Expediente 4215/2013. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 20 de octubre de 2015 relativo al expediente de queja nº Q15/3934.

2º.2. Expediente 10048/2015. Sentencia de 8 de octubre de 2015 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

3º Secretaría/Expte 918/2015. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don (Ref. RP-079/2014).

4º Secretaría/Expte. 3195/2015. Propuesta sobre incoación y admisión a trámite de la concesión demanial para la instalación de pantallas de publicidad dinámica.

5º Contratación/Expte. 6929/2015. Contrato de concesión del servicio de aparcamiento de la feria 2005: solicitud de devolución de garantía definitiva.

6º Contratación/Expte. 6931/2015. Contrato de concesión del servicio de aparcamiento de la feria 2007: devolución de garantía definitiva.

7º Contratación/Expediente 7004/2015) Contrato de gestión del servicio público de aparcamiento vigilado del Recinto Ferial, en régimen de concesión: devolución de garantía definitiva.

8º Contratación/Expte. 7421/2015). Contrato de servicio de mantenimiento y limpieza periódica del recinto fortificado del Castillo, período 2010-2014:devolución de garantía definitiva.

9º Contratación/Expte. 7697/2015. Contrato de prestación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral 2012-13 en 5 lotes, Programa Urban: devolución de garantía definitiva lote 1.

10º Contratación/Expte. 8907/2015. Contrato de suministro, montaje, legalización y puesta en marcha de equipos e instalaciones nuevo centro cultural-Auditorio y Biblioteca: devolución de garantía definitiva y complementaria.

11º Contratación/Expte. 8927/2015. Contrato de suministro y montaje del equipamiento escénico para el edificio destinado a Auditorio: devolución de garantía definitiva y complementaria.

12º Contratación/Expte. 8962/2015. Contrato de adquisición e implantación de aplicación informática de contabilidad-Sical: devolución de garantía provisional y definitiva.

13º Contratación/Expte. 8994/2015. Contrato de adquisición e implantación de una aplicación de gestión de nóminas y personal: devolución de garantía provisional y definitiva.

14º Contratación/Expte. 8996/2015. Contrato de adquisición de software de aplicación: devolución de garantías provisional y definitiva.

15º Contratación/Expte. 9022/2015. Contrato de servicio de limpieza de diversos edificios municipales (lote 14/09 y lote 15/09): devolución de garantía definitiva y complementaria.



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

16º Contratación/Expte. 9456/2015. Contrato de obras de reurbanización de calle San Fernando, Perejil y Plaza del Congreso: devolución de garantía definitiva.

17º Contratación/Expte. 9479/2015. Contrato de obras de reurbanización de la plaza don Paulino García Donas y calle Pescadería: devolución de garantía definitiva.

18º Contratación/Expte. 9831/2015. Contrato de prestación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral 2012-13 en 5 lotes, Programa Urban: devolución de garantía definitiva lote 3.

19º Intervención/Expte. 10200/2015. Expediente de convalidación de gastos 006/2015 (Ref. 201500002167): aprobación.

20º Intervención/Expte. 10221/2015. Expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos 006/2015 (Ref. 201500002188): aprobación.

21º Servicios Sociales/Expte. 6078/2014. Cuenta justificativa de subvención nominativa concedida a la Universidad de Sevilla, curso 2013-14: aprobación.

22º Secretaría/Expte. 6477/2013. Propuesta sobre autorización de instalación de publicidad en taxi con licencia nº 25, solicitud de don Genaro González Morato.

23º Contratación/Expte. 10357/2015: Contrato de prestación del servicio de gestión y funcionamiento de la oficina municipal de Turismo: prórroga.

24º ASUNTOS URGENTES.-

24º.1. Intervención/Expte. 10582/2015. Expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos 007/2015 (Ref. 201500002264): aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

### **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015/36 (EXPTE. 10469/2015)**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las trece horas del día treinta de octubre del año dos mil quince, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la primer teniente de alcalde, **doña Miriam Burgos Rodríguez**, por ausencia del Sr. Alcalde-Presidente, **don Antonio Gutiérrez Limones**, y con la asistencia de los siguientes concejales: **doña Ana Isabel Jiménez Contreras**, **don Salvador Escudero Hidalgo**, **don Enrique Pavón Benítez**, **don Germán Terrón Gómez**, **doña María Jesús Campos Galeano** y **don José Antonio Montero Romero** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **don Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor viceinterventor **don Rafael Buezas Martínez**.

Deja de asistir, excusando su ausencia, la señora concejal **doña Elena Álvarez Oliveros**,

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **don Genaro Fernández Pedreira** y **don Eladio Garzón Serrano**.

Previa comprobación por el señor secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.



**1º APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LA CELEBRADA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2015 (EXPT. 10181/2015).**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 23 de octubre de 2015. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

## **2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-**

**2º.1.** Expediente 10529/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 20 de octubre de 2015 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q15/3934, instruido de oficio al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, sobre la problemática de clasificación y valoración de suelos afectados por la Ley 13/2015, y con objeto de trasladar a todos los municipios de Andalucía el posicionamiento de esa Institución en relación con este asunto, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 29, de la citada Ley, formula la siguiente RESOLUCIÓN:

*RECOMENDACIÓN. En el sentido de que con la mayor celeridad y dentro del ejercicio 2015 se lleven a efecto los trámites necesarios para remitir a los Órganos y Dependencias territoriales del Catastro la información necesaria para hacer efectiva la clasificación y valoración de los suelo afectados por la Ley 13/2015 en la forma prevista en la Disposición Transitoria Séptima de dicho Texto Legal.*

*SUGERENCIA. Que se valore la procedencia de adoptar medidas que hagan posible la traslación de los nuevos valores catastrales al importe de los recibos del IBIU correspondiente al ejercicio 2015, respecto de los suelos urbanizables sin desarrollo urbanístico.*

Lo que traslada a los efectos de hacer llegar a este Ayuntamiento el posicionamiento de dicha Institución en relación con el referido asunto y con la confianza de que las medidas propuestas sean aceptadas y llevadas (ARCA) a debido cumplimiento por esta Corporación.

**2º.2.** Expediente 4215/2013. Dada cuenta de la sentencia de 8 de octubre de 2015 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el recurso de apelación número 316/13 interpuesto por Joca Ingeniería y Construcciones, S.A. contra la sentencia de 24 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Sevilla dictada en procedimiento ordinario nº 302/12, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad apelante contra resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto, a su vez, contra otra resolución de 4 de noviembre de 2009 desestimatoria de solicitud de devolución de 27,589,13 euros por el concepto de ICIO y TLU, y considerando que mediante la citada sentencia se declara la inadmisibilidad del citado recurso de apelación, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus siete miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la referida sentencia, a los servicios municipales correspondientes (ARCA-URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

**Tercero.-** Comunicar este acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

**3º SECRETARÍA/EXPT. 918/2015. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON \_\_\_\_\_ (REF. RP-079/2014).**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por \_\_\_\_\_ y **resultando:**



Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

1º Don \_\_\_\_\_ presenta denuncia en la Policía Local de Alcalá de Guadaíra con fecha 11 de noviembre de 2014, la cual damos por reproducida, y en la que manifiesta que *“serían como las 7:30 horas del día de la fecha, cuando circulaba por la calle Malta de esta localidad, tuvo un accidente con el turismo de su propiedad marca OPEL, modelo Zafira, con matrícula 6195-CPB, al pasar sobre la arqueta, la cual estaba totalmente cubierta con agua de la lluvia.*

*Que probablemente la arqueta estaba levantada a consecuencia de la lluvia torrencial caída, motivo por el que el vehículo reseñado ha sufrido daños de consideración.”*

Se extiende diligencia por la Policía Local, en la cual se hace constar, tras corregir el nombre de la calle donde ocurrió el siniestro, *“que personados en el lugar mencionado, observamos que efectivamente existe una tapa de imbornal, la cual se puede levantar, y en la que todavía se encuentra atrapado un resto de plástico, al parecer del turismo dañado, y que se adjunta al presente informe.”*

La Policía inspecciona el vehículo siniestrado, y manifiestan que *“una vez levantado el capó, comprueba daños en el radiador, y el motor desplazado de su sitio.*

*El operario manifiesta que falta una pieza llamada deflector, que va debajo del paragolpes delantero.”*

Por último, la Policía hace constar que *“la tapa, tiene la visibilidad que puede tener cualquier tapa que se halle a ras de suelo, con la agravante de que en día en que suceden los hechos, ésta, según parece, se hallaba cubierta por el agua de lluvia caída, y algo levantada, ya que esta es de bisagra, y podría estar levantada por lleva en ese momento la tubería una gran cantidad de agua”.*

Se acompaña copia reportaje fotográfico sobre el lugar del accidente.

2º Mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 23 de diciembre de 2014 el interesado presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, reiterando lo ya denunciado ante la Policía Local, y acompañándose además de la documentación del vehículo, declaración por escrito de un testigo presencial del accidente, así como presupuesto de reparación del vehículo por el importe que se solicita como indemnización, concretamente 2.301,32 euros.

3º Mediante escrito con registro de entrada de 26 de marzo de 2015, acompaña el interesado documentación complementaria, consistente en la acreditación de que la compañía aseguradora del vehículo no se hace cargo del daño producido.

4º Mediante escrito con registro de salida de fecha 21 de abril de 2015 se emplazó a la empresa EMASESA, S.A. a fin de que pudiera personarse en el expediente y alegar lo que estimara conveniente.

EMASESA, S.A. presenta escrito con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, de 15 de junio de 2015, mediante el cual realiza alegaciones que damos por reproducidas, y en las que niega su responsabilidad, ya que en primer lugar niega la existencia de cualquier indicio del accidente, y por otro lado, considera que las instalaciones son las adecuadas, y achaca el accidente a la importancia de las precipitaciones.

5º Posteriormente, se somete el procedimiento a trámite de audiencia, y por parte del interesado se presentan nuevas alegaciones, con registro de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 18 de septiembre de 2015, en el que se vuelve a considerar completamente acreditado el accidente, y sin ningún fundamento la exculpación que realiza Emasesa sobre su responsabilidad, únicamente en las fuertes lluvias que hubo ese día, sin más justificación de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

1º La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, 139 a 146 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

2º La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 142.5 de la Ley 30/92 y 4.2 concordante del Reglamento citado que disponen: *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*, ya que el accidente se produjo, el día 11 de noviembre de 2014, y la reclamación se presentó el día 23 de diciembre de 2014.

3º Don \_\_\_\_\_ está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, al acreditar la propiedad del vehículo, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 y 139, en relación con el artículo 142.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

4º Concretamente el artº 139.2 de la Ley 30/92, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Del expediente se desprende que el daño ocasionado cumple dicha disposición, siendo efectivo el daño, como así se acredita con las propias diligencias de la Policía Local, y con el presupuesto de reparación, por importe de 2.301,32 euros.

5º Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

- a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.
- c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

6º El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º En el expediente ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, pero fundamentalmente nos encontramos con el informe de la Policía Local, que reflejó como ese día un vehículo sufrió un accidente igual al descrito por el reclamante.

No se desvirtúa el anterior informe con las alegaciones de la empresa concesionaria, pero en todo caso obvia la conclusión principal del mismo, que no es otra que la que reflejamos anteriormente, que la causa del accidente es la falta de la tapa de la alcantarilla.

Además, tampoco se puede oponer ni la culpa del administrado (que no se acredita de ningún modo), ni la fuerza mayor, (ya que las lluvias existieron sin lugar a dudas, pero no se puede alegar genéricamente, sin más justificación, que se trataba de un supuesto de fuerza mayor), que son los límites para evitar que las Administraciones se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, y que harían que la Administración no sea responsable del evento dañoso producido por el funcionamiento normal del servicio público.

Parafraseando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de marzo de 2.006, si es responsable la Administración en el supuesto de caso fortuito, que tal como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de enero de 2.002, en el supuesto de caso fortuito estamos ante un elemento intrínseco del servicio, perfectamente previsible desde la concepción interior del servicio público, y de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2.001, la Administración debe declararse responsable de este caso fortuito porque estaríamos ante lo que la doctrina francesa llama "falta de servicio que se ignora". El servicio público ha ocasionado una falta que está conectada al propio servicio público,... (en este caso sería el servicio de alcantarillado), y que hace que sea imputable el evento dañoso a la Administración Pública.

8º La configuración legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace, que para que la misma surja, deben concurrir unos requisitos y circunstancias, y si el daño y perjuicio lo produce un contratista, de existir algún tipo de responsabilidad, la misma correspondería a la empresa contratista, ya que el daño, en ningún caso, se hubiera producido por una orden de la Administración o vicio en el proyecto, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 214, 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/11, de 14 de noviembre, "*Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*"

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el suministro de fabricación."*

En este caso la empresa EMASESA, S.A., es un concesionario de la Administración. A través de esta empresa, el Ayuntamiento gestiona directamente el servicio público de saneamiento y abastecimiento domiciliario de agua potable, y por lo tanto para determinar si la responsabilidad por el funcionamiento del servicio público así gestionado, corresponde al Ayuntamiento, o al contratista, habrá que acudir a lo previsto en el artículo 214 del TRLCSP.

Para la comprensión de este precepto debemos acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el mismo, y así podemos traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2.001, que interpretaba el artículo 134 del Reglamento General de Contratación aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1.975, y que es el precedente del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/00, y con la misma redacción, del actual 214 del TRLCSP, manteniendo que la tesis correcta es la que considera que este precepto prevé "*una acción dirigida a obtener un*



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

*pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarara que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquella que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista.*

*Esta segunda línea jurisprudencial es la tesis correcta a juicio de esta Sala no sólo porque el texto del artículo 137 citado es clarísimo, en su misma redacción literal, pues carece de sentido- pues atenta al principio de economía procesal- que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo.”*

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 8 de septiembre de 2004, y especialmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de octubre de 2.005, que se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2.001, anteriormente citada, y mantiene que el artículo 134 del anterior Reglamento General de Contratación, y el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, (ahora se debe entender referido al artículo 214 del TRLCSP), hacen el mismo pronunciamiento. Además se pronuncia sobre el procedimiento a seguir, ( ya se hacía en Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de 16 de noviembre de 2.000), que no es otro que el “*que estableció en su día el artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual, cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización, como sobre quien debe pagarla, de acuerdo con el artículo 121.2. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso. Este procedimiento especial se aparta de las reglas ordinarias, constituyendo a la Administración en árbitro entre el particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Resolución que se dictare, bien a instancia del particular o del concesionario”.*

En este pronunciamiento jurisprudencial se establece como requisito esencial para declarar que la responsabilidad es del concesionario, que se le de traslado de la reclamación presentada al mismo, para que pueda personarse en el expediente y alegar a lo que su derecho convenga. Si no lo hiciera, esto se traduciría en la imputación directa de la responsabilidad a la Administración, sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Esta construcción se realizó ya por Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980, y lo mismo mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 6 de julio de 2.006, “*en los supuestos de daños derivados de la actuación de contratistas, la Administración ante quien se dirige la reclamación de responsabilidad patrimonial, debe pronunciarse por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La omisión de este pronunciamiento, supone que, para garantizar los derechos del particular reclamante, se imponga la responsabilidad patrimonial a la Administración. Según jurisprudencia (entre otras, sentencias de 9 de mayo de 1989, y 12 de febrero de 2.000) que establecen el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quien debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder. En estos supuestos en que la Administración actúa de la forma en que aquí ha actuado (sin pronunciamiento de responsabilidad ni de sujeto responsable) el perjudicado puede válidamente reclamar judicialmente de la Administración y si ésta resulta condenada repetirá contra el concesionario (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2.000); y ello, porque la resolución que ha de dictar la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso administrativa, tanto para el perjudicado, como para la empresa contratista –a la que previamente hay que darle la oportunidad de audiencia-, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto*



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

*en los preceptos citados, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, debiendo imputársele a ella el resarcimiento de los daños causados."*

En el presente expediente, tal como mantiene la jurisprudencia y los preceptos legales citados, se ha dado audiencia al contratista, por lo cual procede que el Ayuntamiento se pronuncie sobre si existe o no dicha responsabilidad, y a quien correspondería, en su caso, el abono de la indemnización.

Como hemos establecido en los números anteriores, consideramos que existe esta responsabilidad, y no generándose el daño por vicios en el proyecto, ni por ordenes de la Administración contratante, sino por la actuación directa de la concesionaria, si alguien tuviera que asumir la misma, sería la empresa que gestiona el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, y alcantarillado, EMASESA, S.A. y no el Ayuntamiento.

Podemos traer a colación, una sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de 11 de abril de 2.003, que en un supuesto de relaciones contractuales, que mantenía *"no consta que los daños causados tuvieran por causa la existencia de alguna cláusula de ineludible cumplimiento impuesta por el Ayuntamiento a AQUAGEST, ni que fueran consecuencia inmediata y directa de una orden de dicha Administración que amparase un traslado de responsabilidad, antes, por el contrario, las lesiones sufridas fueron consecuencia de un incorrecto mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, obligación del concesionario del servicio"*.

Como establecimos en el número anterior, el daño y perjuicio se ha originado por el funcionamiento del servicio público concedido, por las instalaciones precisas para la correcta prestación del mismo, que se encontraban en unas condiciones que generaban un riesgo de producir un accidente, no generándose por vicios en el proyecto ni por ordenes de la Administración titular del servicio, por lo cual debe asumir esta responsabilidad la empresa que directamente lo gestiona.

9º Ha transcurrido, el plazo de seis meses, establecido en el artº 13.3 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de la Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 42, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º Además, aunque el artº 13.3 del R.D. citado en el apartado anterior, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 43.4.b) de la Ley 30/92, también citada en el apartado anterior, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

11º No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/05, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por don \_\_\_\_\_, declarando la responsabilidad del concesionario de este Ayuntamiento, concretamente la empresa EMASESA, S.A..





**Segundo.-** La empresa EMASESA, S.A. deberá abonar a don una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos durante la ejecución de la concesión, concretamente por daños sufridos en el vehículo de su propiedad, por importe de 2.301,32 euros.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al interesado, al domicilio sito en de esta localidad, a la compañía aseguradora Segurcaixa Adesslas, (a través de la Correduría de Seguros Willis Iberia, domiciliada en la calle Diego Martínez Barrios nº 4, Edificio Viapol Center, 2ª Planta, 41013-Sevilla), así como a la empresa EMASESA, con domicilio, a efecto de notificaciones, en calle Escuelas Pías nº 1, Sevilla con los recursos que procedan contra el mismo.

**4º SECRETARÍA/EXPTE. 3195/2015. PROPUESTA SOBRE INCOACIÓN Y ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN DE PANTALLAS DE PUBLICIDAD DINÁMICA.-** Llegado este punto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda** dejar el asunto sobre la mesa para su mejor estudio y consideración.

**5º CONTRATACIÓN/EXPTE. 6929/2015. CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO DE LA FERIA 2005: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de concesión del servicio de aparcamiento de la Feria 2005, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2005 se adjudicó a Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. la contratación de la "Concesión del servicio de aparcamiento público durante la celebración de la feria 2005" (expte. 6926/2015, ref. C-2005/022), procediéndose con fecha 27 de mayo de 2005 a la formalización del correspondiente contrato.

2º El canon del contrato se fijó en 2.000 euros, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 25 de mayo de 2005- una garantía definitiva por importe de 1.000 euros, mediante aval nº 4294715233102, de Caja Granada.

3º Solicitada con fecha 30 de junio de 2015, por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L., la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 6929/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Javier Asencio Velasco, se emite informe de fecha 5 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 6929/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 6926/2015, ref.C-2005/022, objeto: Concesión del servicio de aparcamiento público durante la celebración de la feria 2005).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**6º CONTRATACIÓN/EXPTE. 6931/2015. CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO DE LA FERIA 2007: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de concesión del servicio de aparcamiento de la Feria 2007, y **resultando**:



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante resolución de Alcaldía nº 445/07 de 29 de mayo de 2007, se adjudicó a Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. la contratación de la Gestión del servicio de aparcamiento público de la feria 2007” (expte. 6930/2015, ref. C-2007/032), procediéndose con fecha 30 de mayo de 2007, a la formalización del correspondiente contrato.

2º El canon del contrato se fijó en 2.500 euros, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 30 de mayo de 2007- una garantía definitiva por importe de 1.000 euros, mediante aval. Nº 4294715333002, de Caja Granada.

3º Solicitada con fecha 30 de junio de 2015, por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L., la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 6931/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Javier Asencio Velasco, se emite informe de fecha 5 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 6931/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 6930/2015, ref.C-2007/032, objeto: Gestión del servicio de aparcamiento público de la feria 2007).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**7º CONTRATACIÓN/EXPEDIENTE 7004/2015) CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE APARCAMIENTO VIGILADO DEL RECINTO FERIAL, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de gestión del servicio público de aparcamiento vigilado del recinto ferial, en régimen de concesión, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de mayo de 2009 se adjudicó a Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. la contratación de la “Gestión del Servicio Público de aparcamiento vigilado del Recinto Ferial, durante los festejos de Feria de 2009 y 2010, ampliable a los de 2011 y 2012.en régimen de concesión” (expte. 7005/2015, ref. C-2009/041), procediéndose con fecha 3 de junio de 2009 a la formalización del correspondiente contrato.

2º El canon del contrato se fijó en 2.800 euros. IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 26 de mayo de 2009- una garantía definitiva por importe de 280 en metálico.

3º Solicitada con fecha 9 de julio de 2015, por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L., la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 7004/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Javier Asencio Velasco, se emite informe de fecha 5 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Focus Aparcamientos Urbanos, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 7004/2015), constituida con ocasión de la



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

formalización del contrato indicado (expte. 7005/2015, ref.C-2009/041, objeto: Gestión del Servicio Público de aparcamiento vigilado del Recinto Ferial, en régimen de concesión.).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**8º CONTRATACIÓN/EXPTE. 7421/2015). CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA PERIÓDICA DEL RECINTO FORTIFICADO DEL CASTILLO, PERÍODO 2010-2014:DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de servicio de mantenimiento y limpieza periódica del recinto fortificado del Castillo, período 2010-2014, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el día 12 de noviembre de 2010 se adjudicó a Habitat Servicios Medioambientales, S.R.L., (antes Aljarafe Medioambiente, S.L) la contratación de la ejecución del “Servicio de Mantenimiento y Limpieza periódica del recinto fortificado del castillo de Alcalá de Guadaíra durante el período 2010-2014” (expte. 7385/2015, ref. C-2010/011), procediéndose con fecha 25 de noviembre de 2010, a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 48.148,70 euros IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 27 de octubre de 2010- una garantía definitiva por importe de 2.407,43 , mediante aval nº 3465-00092, del Banco Popular Español,S.A..

3º Solicitada con fecha 23 de julio de 2015, por Habitat Servicios Medioambientales, S.R.L., la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 7421/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Antonio Matías Melero Casado, ingeniero técnico municipal, se emite informe de fecha favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Habitat Servicios Medioambientales, S.R.L relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 7421/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 7385/2015, ref. C-2010/011, objeto: Servicio de Mantenimiento y Limpieza periódica del recinto fortificado del Castillo de Alcalá de Guadaíra durante el período 2010-2014).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**9º CONTRATACIÓN/EXPTE. 7697/2015. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS DE INSERCIÓN SOCIO LABORAL 2012-13 EN 5 LOTES, PROGRAMA URBAN: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA LOTE 1.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de prestación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral 2012-13 en 5 lotes, programa Urban (Lote 1), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de septiembre de 2013 resultó adjudicado a Innovacion y Desarrollo Internacional Consultores, S.L., la contratación de prestación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral periodo 2012-2013, Programa Urban UR-10-37-C05 (5 lotes)” (expte. 35/2013, ref. C-2013/001), concretamente el lote 1: servicios auxiliares de peluquería



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

y estética. Con fecha 19 de septiembre de 2013 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 21.975,00 IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 13 de agosto de 2013- una garantía definitiva por importe de 1.098,75, mediante ingreso en metálico.

3º Solicitada con fecha 3 de agosto de 2015, por Innovacion y Desarrollo Internacional Consultores, S.L., la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 7697/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, don Antonio Vega Pérez, se emite informe de fecha 29 de septiembre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por Innovacion y Desarrollo Internacional Consultores, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 7697/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 35/2013, ref.C-2013/001, objeto: C-2013/001 - Contratación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral periodo 2012-2013, Programa Urban UR-10-37-C05 (5 lotes-lote 1: servicios auxiliares de peluquería y estética).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**10º CONTRATACIÓN/EXPTE. 8907/2015. CONTRATO DE SUMINISTRO, MONTAJE, LEGALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS E INSTALACIONES NUEVO CENTRO CULTURAL-AUDITORIO Y BIBLIOTECA: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva y complementaria constituida para garantizar el contrato administrativo de suministro, montaje, legalización y puesta en marcha de equipos e instalaciones nuevo centro cultural-auditorio y biblioteca, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de junio de 2007 se adjudicó a la UTE FCC Construcción, S.A. y Tecysu, S.L. la contratación del "suministro, montaje, legalización y puesta en marcha de equipos e instalaciones para el Nuevo Centro Cultural de Alcalá de Guadaíra-auditorio y biblioteca" (expte. nº 8905/2015, ref. C-2007/013), procediéndose con fecha 19 de noviembre de 2007 a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en .296.179,81, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 10 de octubre de 2017- una garantía definitiva por importe de 91.847,19 euros mediante aval nº 00166713, de la Caixa Catalunya.

3º Con fecha 9 de abril de 2010, se firma anexo al contrato administrativo de referencia, lo que supuso un incremento en el precio de adjudicación de 323.770,21 euros, IVA excluido, y con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal, el día 13 de enero de 2010, una garantía complementaria por importe de 114.808,99 euros mediante aval nº 00197990 de la Caixa Catalunya.

4º Solicitada con fecha 30 de julio de 2015, por la UTE FCC Construcción, S.A. y Tecysu, S.L.-UTE 18/1, la devolución de las referidas garantías definitiva y complementaria (expte. 8907/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granado, se emite informe de fecha 29 de septiembre de 2015 favorable a dichas devoluciones.



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por FCC Construcción, S.A. y Tecysu, S.L. -UTE 18/1 relativa a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria (expte. 8907/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 8905/2015, ref.C-2007/013, objeto: suministro, montaje, legalización y puesta en marcha de equipos e instalaciones para el nuevo centro cultural de Alcalá de Guadaíra-Auditorio y Biblioteca).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**11º CONTRATACIÓN/EXPTE. 8927/2015. CONTRATO DE SUMINISTRO Y MONTAJE DEL EQUIPAMIENTO ESCÉNICO PARA EL EDIFICIO DESTINADO A AUDITORIO: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva y complementaria constituida para garantizar el contrato administrativo de suministro y montaje del equipamiento escénico para el edificio destinado a auditorio, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2008 se adjudicó a UTE FCC Construcción, S.A. y Scenic Light, S.L., la contratación del suministro, y montaje del equipamiento escénico destinado a Auditorio para el Nuevo Centro Cultural de Alcalá de Guadaíra auditorio y biblioteca (Expte. 8926/2015, ref. C-2007/059). Con fecha 25 de septiembre de 2008, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 2.531.039 euros, IVA incluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 14 de agosto de 2008- una garantía definitiva por importe de 101.241,56 euros, mediante aval nº 0223/01307 del Banco Popular Español, S.A.

3º Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2009, la Junta de Gobierno Local, aprobó una factura nº 1002, correspondiente a dicho contrato, por importe de 1.265.519,49 euros, condicionada su cobro, al depósito en la Tesorería Municipal de una garantía de 126.551,95 euros, la cual fue depositada con fecha 13 de enero de 2010, mediante aval nº 00197989 de Caixa Catalunya.

Solicitada con fecha 30 de julio de 2015, por la UTE FCC Construcción, S.A. y Scenic Light, S.L, la devolución de las referidas garantías definitiva y complementaria, (expte. 8927/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granado, se emite informe de fecha 29 de septiembre de 2015 favorable a dichas devoluciones.

Por todo ello, vista las consideraciones anteriores, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por la UTE FCC Construcción, S.A. y Scenic Light, S.L relativa a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria (expte. 8927/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 8926/2015, ref.C-2007/059, objeto: Suministro y montaje del equipamiento escénico para el edificio destinado a Auditorio integrante del nuevo centro cultural de esta localidad).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**12º CONTRATACIÓN/EXPTE. 8962/2015. CONTRATO DE ADQUISICIÓN E IMPLANTACIÓN DE APLICACIÓN INFORMÁTICA DE CONTABILIDAD-SICAL: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza provisional y definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de adquisición e implantación de aplicación informática de contabilidad-Sical, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 23 de octubre de 1998 se adjudicó a TAO-Tecnics en Automatizació D'oficines, S.A. la contratación de la "Adquisición e implantación de aplicación informática de contabilidad- Sical" (expte. 8960/2015), procediéndose con fecha 23 de diciembre de 1998, a la formalización del correspondiente contrato.

2º Para la presentación de proposiciones al referido concurso, las empresas licitadoras hubieron de depositar la correspondiente garantía provisional, por importe de 601,01 euros, y la que resultó adjudicataria, una vez adoptado el acuerdo a que se ha hecho referencia, la correspondiente garantía definitiva.

3º En relación con lo anterior, la entidad TAO-Tecnics en Automatizació D'oficines, S.A., que resultó ser adjudicataria, depositó una garantía provisional mediante seguro de crédito y caución nº 3.377.355 de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., por importe de 601,01 euros, y la misma no consta que haya sido retirada.

4º El precio del contrato se fijó en 29.908,77 euros, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 22 de diciembre de 1998- una garantía definitiva por importe de 1.196,35 euros, mediante seguro de caución nº 3.399.263, del Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A..

5º Solicitada con fecha 11 de agosto de 2015, por T-Systems ITC Iberia, S.A, la devolución de la referidas garantías provisional y definitiva (expte. 8962/2015), por el responsable técnico de Sistemas Antonio Borreguero Guerra se informa que, aunque en el momento de la ejecución del contrato no era supervisor municipal del mismo, no consta en el citado departamento ninguna observación al respecto de incidencia alguna durante el plazo de garantía.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por T-Systems ITC Iberia, S.A. relativa a la devolución de la indicadas garantías provisional y definitiva (expte. 8962/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 8960/2015, ref., objeto: Adquisición e implantación de aplicación informática de contabilidad- Sical).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**13º CONTRATACIÓN/EXPTE. 8994/2015. CONTRATO DE ADQUISICIÓN E IMPLANTACIÓN DE UNA APLICACIÓN DE GESTIÓN DE NÓMINAS Y PERSONAL: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza provisional y definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de adquisición e implantación de una aplicación de gestión de nóminas y personal, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno de 13 de noviembre de 1998 se adjudicó a TAO-Tecnics en Automatizació D'oficines, S.A. la contratación de la "adquisición e implantación de una aplicación de



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

gestión de nóminas y personal” (expte. 8993/2015), procediéndose con fecha 23 de diciembre de 1998 a la formalización del correspondiente contrato.

2º Para la presentación de proposiciones al referido concurso, las empresas licitadoras hubieron de depositar la correspondiente garantía provisional, por importe de 601,01 euros, y la que resultó adjudicataria, una vez adoptado el acuerdo a que se ha hecho referencia, la correspondiente garantía definitiva.

3º En relación con lo anterior, la entidad TAO-Tecnics en Automatizació D'oficines, SA, que resultó ser adjudicataria, depositó una garantía provisional mediante seguro de crédito y caución nº 3.381.796, de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., por importe de 601,01 euros, y la misma no consta que haya sido retirada.

4º El precio del contrato se fijó en 29.810,20, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 22 de diciembre de 1998- una garantía definitiva por importe de 1.192,41 euros, también mediante seguro de crédito y caución nº 3.399.262, de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A..

5º Posteriormente, la entidad TAO-Tecnics en Automatizació D'oficines, SA, ha sido absorbida por Gedas Iberia, S.A.U., y, ésta, a su vez, por parte de T-Systems ITC Iberia, S.A., según se acredita mediante escritura de fecha 30 de enero de 2007, otorgada en Barcelona ante el notario D. José Luis Perales Sáiz, bajo el número 246 de su protocolo.

6º Solicitada con fecha 11 de agosto de 2015, por T-Systems ITC Iberia, S.A, la devolución de la referidas garantías provisional y definitiva (expte. 8994/2015), por el responsable técnico de Sistemas Antonio Borreguero Guerra se informa que, aunque en el momento de la ejecución del contrato no era supervisor municipal del mismo, no consta en el citado departamento ninguna observación al respecto de incidencia alguna durante el plazo de garantía.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por T-Systems ITC Iberia, S.A relativa a la devolución de la indicadas garantías provisional y definitiva (expte. 8994/2015), constituidas con ocasión de la adjudicación y formalización del contrato indicado (expte. 8993/2015, objeto: Adquisición e implantación de una aplicación de gestión de nóminas y personal).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**14º CONTRATACIÓN/EXPTE. 8996/2015. CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE SOFTWARE DE APLICACIÓN: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza provisional y definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de adquisición de software de aplicación, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 28 de noviembre de 1997 se adjudicó a TECNICOS AUTOMATIZACION DE OFICINAS, S.A. la contratación de la “Adquisición de Software de aplicación” (expte. nº 8995/2015), procediéndose con fecha 4 de mayo de 1998 a la formalización del correspondiente contrato.

2º Para la presentación de proposiciones al referido concurso, las empresas licitadoras hubieron de depositar la correspondiente garantía provisional, por importe de 1.322,23 euros, y la que resultó adjudicataria, una vez adoptado el acuerdo a que se ha hecho referencia, la correspondiente garantía definitiva.



3º En relación con lo anterior, la entidad TAO-TECNICS EN AUTOMATIZACIÓ D'OFICINES, S.A., que resultó ser adjudicataria, depositó una garantía provisional mediante seguro de crédito y caución nº 3.323.928, de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., por importe de 1.322,23 euros, y la misma no consta que haya sido retirada.

4º El precio del contrato se fijó en 65.115,18 euros, IVA incluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 29 de enero de 1998- una garantía definitiva por importe de 2.604,61 euros, mediante seguro de caución nº 3.340.711, del Compañía de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A..

5º Posteriormente, la entidad TAO-TECNICS EN AUTOMATIZACIÓ D'OFICINES, S.A., ha sido absorbida por GEDAS IBERIA, S.A.U., y, ésta, a su vez, por parte de T- SYSTEMS ITC IBERIA, S.A., según se acredita mediante escritura de fecha 30 de enero de 2007, otorgada en Barcelona ante el notario D. José Luis Perales Sanz, bajo el número 246 de su protocolo.

6º Solicitada con fecha 11 de agosto de 2015, por T- SYSTEMS ITC IBERIA, S.A, la devolución de la referidas garantías provisional y definitiva (expte. 8996/2015), por el responsable técnico de Sistemas Antonio Borreguero Guerra se informa que, aunque en el momento de la ejecución del contrato no era supervisor municipal del mismo, no consta en el citado departamento ninguna observación al respecto de incidencia alguna durante el plazo de garantía.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por T- SYSTEMS ITC IBERIA, S.A. relativa a la devolución de la indicadas garantías provisional y definitiva (expte. 8996/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato arriba señalado (expte. 8995/2015, ref., objeto: Adquisición de Software de aplicación).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**15º CONTRATACIÓN/EXPTE. 9022/2015. CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES (LOTE 14/09 Y LOTE 15/09): DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Y COMPLEMENTARIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva y complementaria constituida para garantizar el contrato administrativo de servicio de limpieza de diversos edificios municipales (lote 14/09 y lote 15/09), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo del la Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2010 se adjudicó a LAS NIEVES SERVICIOS DE LIMPIEZA, S.L. la contratación de la prestación del Servicio de limpieza de diversos edificios municipales (lote 14/09 y lote 15/09) (expte. 950/2013, ref. C-2009/069), procediéndose con fechas 16 y 19 de abril de 2010 respectivamente, a la formalización de los correspondientes contratos.

2º El precio del contrato del lote 14 se fijó en 117.792,47 euros, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 14 de abril de 2010, una garantía definitiva por importe de 5.889,62 euros, mediante Aval nº 18-10010020 de Aval Unión S.R.G.

3º Así mismo, el precio del contrato del lote 15, se fijo en 52.424,53 euros, IVA excluido, y con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 14 de abril de 2010, una garantía definitiva por importe de 2.621,22 euros, mediante aval nº 18-10010019 de Aval Unión S.R.G.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

4º Posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2.011 la Junta de Gobierno Local aprobó la modificación del contrato de limpieza de diversos edificios municipales, Lote 15 (CEIP Los Cercadillos), en el sentido de ampliar el número de horas efectivas de prestación del servicio, así como su precio, y con fecha 1 de diciembre de 2.011 se acredita la constitución por el adjudicatario de garantía definitiva complementaria por importe de 220,27 euros, mediante aval nº 180000010823 de Aval Unión S.R.G.

5º Solicitada con fecha 5 de agosto de 2015 por LAS NIEVES SERVICIOS DE LIMPIEZA, S.L. la devolución de las referidas garantías definitivas (expte. 9022/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Javier Asencio Velasco (responsable del contrato), se emite informe de fecha 5 de octubre de 2015 favorable a dichas devoluciones.

Por todo ello, vista las consideraciones anteriores, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por LAS NIEVES SERVICIOS DE LIMPIEZA, S.L. relativa a la devoluciones de las indicadas garantías definitivas y complementaria (expte. 9022/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 950/2013, ref.C-2009/069, objeto: servicio de limpieza de diversos edificios municipales (lote 14/09 y lote 15/09).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**16º CONTRATACIÓN/EXPTE. 9456/2015. CONTRATO DE OBRAS DE REURBANIZACIÓN DE CALLE SAN FERNANDO, PEREJIL Y PLAZA DEL CONGRESO: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de obras de reurbanización de calle San Fernando, Perejil y Plaza del Congreso, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo del Consejo de Administración de la G.M.S.U., el día 3 de mayo de 2011 se adjudicó a EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. la contratación de la ejecución de las "Obras de reurbanización de calle San Fernando, Perejil y Plaza del Congreso" (expte. 9451/2015, ref. C-2010/029), procediéndose con fecha 11 de mayo de 2011, a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 794.902,95 euros, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 11 de abril de 2011- una garantía definitiva por importe de 39.745,15, mediante seguro de crédito y caución. Nº 4.049.544, de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución S.A.

3º Solicitada con fecha 2 de septiembre de 2015 por EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 9456/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granado, se emite informe de fecha 6 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L., relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 9456/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 9451/2015, ref.C-2010/029, objeto: obras de reurbanización de calle San Fernando, Perejil y Plaza del Congreso).



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**17º CONTRATACIÓN/EXPTE. 9479/2015. CONTRATO DE OBRAS DE REURBANIZACIÓN DE LA PLAZA DON PAULINO GARCÍA-DONAS Y CALLE PESCADERÍA: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de obras de reurbanización de la plaza don Paulino García-Donas y calle Pescadería, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo del Consejo de Administración de la G.M.S.U. de fecha 23 de abril de 2.010 se adjudicó a EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. la contratación de la ejecución de las “Obras de reurbanización de la plaza D. Paulino García Donas y calle Pescadería” (expte. 9478/2015, ref. C-2009/105), procediéndose con fecha 7 de junio de 2010 a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 728.463,79 euros, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 22 de abril de 2010- una garantía definitiva por importe de 36.423,19 euros, mediante seguro nº 4.001.773. de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caucción, S.A. /

3º Solicitada con fecha 2 de septiembre de 2015 por EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 9479/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granado, se emite informe de fecha 6 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, y vistas las anteriores consideraciones, yy conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. 9479/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. 9478/2015, ref.C-2009/105, objeto: Obras de reurbanización de la Plaza don Paulino García Donas y calle Pescadería).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**18º CONTRATACIÓN/EXPTE. 9831/2015. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS DE INSERCIÓN SOCIO LABORAL 2012-13 EN 5 LOTES, PROGRAMA URBAN: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA LOTE 3.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza definitiva constituida para garantizar el contrato administrativo de prestación de servicios para impartición y ejecución de itinerarios de inserción socio laboral 2012-13 en 5 lotes, programa Urban (Lote 3), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo la Junta de Gobierno Local de 6 de septiembre de 2013 se adjudicó a EULEN, S.A. la contratación de la prestación del servicio de “Impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción sociolaboral en el período 2012-2013, en cinco lotes, dentro de proyecto urban, de regeneración social, urbana y económica del casco histórico de Alcalá de Guadaíra. UR-10-37-CO5, cofinanciado por la Unión Europea (Fondos Feder).” (expte. 35/2013, ref. C-2009/076), concretamente el lote 3: Polimantenedor de edificios y equipamientos urbanos. Con fecha 20 de septiembre de 2013, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 35.300 euros, IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 9 de agosto de 2013-



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

una garantía definitiva por importe de 1.765,00 euros, mediante seguro de caución nº 4.098.791 de Crédito y Caución.

3º Solicitada con fecha 30 de septiembre de 2015 por EULEN, S.A. la devolución de la referida garantía definitiva (expte. 9831/2015), por el responsable de la ejecución del contrato, Antonio Vega Pérez, se emite informe de fecha 15 de octubre de 2015 favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por EULEN, S.A., relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 9831/2015), constituida con ocasión de la formalización del contrato indicado (expte. nº35/2013, ref.C-2009/076, objeto: Impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción sociolaboral en el período 2012-2013, en cinco lotes, dentro de proyecto urban, de regeneración social, urbana y económica del casco histórico de Alcalá de Guadaíra.URr-10-37-CO5, cofinanciado por la Unión Europea (Fondos Feder), concretamente el lote 3: Polimantenedor de edificios y equipamientos urbanos).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**19º INTERVENCIÓN/EXPTE. 10200/2015. EXPEDIENTE DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 006/2015 (REF. 201500002167): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente de convalidación de gastos 006/2015, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

### 1.Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según relación contable núm. 201500002167 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

### 2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al



enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

### 3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de



## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

#### 4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Convalidar el expediente de convalidación de gastos 006/2015 (EG 10200/2015), según relación contable núm. 201500002167 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

**Segundo.-** Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

**Tercero.-** Aprobar las facturas que se detallan en la relación contable nº 201500002167 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por seis mil cuatrocientos quince euros con setenta y seis céntimos (6.415,76 €).

**Cuarto.-** Dar traslado d este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

**20º INTERVENCIÓN/EXPTE. 10221/2015. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 006/2015 (REF. 201500002188): APROBACIÓN.-** Examinado el expedi-



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

ente de reconocimiento extrajudicial de crédito de referencia, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 251/2015, de 25 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la relación contable nº 20150002188.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 10221/2015, Refª. REC/JGL/006/2015, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la relación contable nº 20150002188 y por la cuantía total de treinta y siete mil setecientos noventa y cinco euros con setenta y cuatro céntimos (37.795,74 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

**Segundo.-** Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

**21º SERVICIOS SOCIALES/EXPT. 6078/2014. CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, CURSO 2013-14: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de subvención nominativa concedida a la Universidad de Sevilla, curso 2013-14, y **resultando**:

1º Con fecha 13 de junio de 2014 la Junta de Gobierno Local aprobó la concesión de una subvención nominativa a la Universidad de Sevilla destinada al desarrollo del proyecto "Programa de Evaluación, Orientación y Tratamiento de Familias con problemas de violencia filio-parental", formalizándose un convenio de cooperación científico-técnico con el Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico de la citada universidad el 20 de junio de 2014, y cuya vigencia se extenderá desde el día 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

2º En virtud del citado convenio se concedió a la citada entidad una subvención de carácter plurianual por importe de 12.240,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 10301.323C.4533001, imputándose un importe de SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (7.985,60 €) al ejercicio 2014 y la cantidad restante, CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (4.254,40 €), con cargo al ejercicio presupuestario 2015, una vez justificado el primer pago.





## Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

3º El art. 14.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

4º A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- - La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- - El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- - El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

5º Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

6º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

7º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa correspondiente al importe percibido en el ejercicio 2014, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 26 de agosto de 2015. Asimismo, consta escrito presentado por la citada entidad en el que solicita ampliación del plazo de ejecución del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2015, debido a dificultades técnicas en el desarrollo del mismo.

8º Conforme a lo dispuesto en la cláusula 12ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 16 de octubre de 2015 que consta en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado el primer pago de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

9º Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Universidad de Sevilla, con CIF nº Q-4118001-I, en relación al primer pago percibido por importe de SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (7.985,60 €) de la subvención concedida para el desarrollo del programa "Evaluación, Orientación y Tratamiento de Familias con problemas de violencia filio-parental", en virtud de convenio colaboración suscrito el día 20 de junio de 2014.

**Segundo.-** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del citado proyecto, quedando su vigencia establecida desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**22º SECRETARÍA/EXPTE. 6477/2013. PROPUESTA SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN TAXI CON LICENCIA Nº 25, SOLICITUD DE DON GENARO GONZÁLEZ MORATO.-** Examinado el expediente que se tramita para autorizar la instalación de publicidad en el auto taxi con licencia nº 25, y **resultando:**

1º Por don Genaro González Morato, titular de la licencia de auto taxi nº 25, se ha presentado con fecha 2 de octubre de 2015 escrito por el que solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo marca-modelo Toyota Prius, matrícula 6067-GXJ, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en citado vehículo.

2º Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

3º Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

4º Consta en el expediente instruido al efecto informes de la Policía Local de fecha 21 de octubre de 2015 en el que se indica que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), significando, no obstante, que una vez instalada deberá presentarse ante los servicios técnicos municipales para comprobación de su adecuación a la autorización administrativa.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar a don Genaro González Morato, titular de la licencia de auto taxi nº 25 para llevar publicidad exterior en el vehículo marca-modelo Toyota Prius, matrícula 6067-GXJ, adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:



- Pegatina de vinilo de forma rectangular, que iría colocada en el portón trasero del vehículo, con la leyenda imprenta Oromana y su nº de teléfono.
- El interesado, una vez instalada la publicidad autorizada, deberá presentarse ante los servicios técnicos municipales para comprobación de su adecuación a la autorización administrativa.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local para su conocimiento y efectos oportunos.

**23º CONTRATACIÓN/EXPTE. 10357/2015: CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA MUNICIPAL DE TURISMO: PRÓRROGA.-**  
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de gestión y funcionamiento de la Oficina Municipal de Turismo, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de agosto de 2012 se adjudicó a EXTERNA TEAM, S.L. la contratación del “Prestación del Servicio de Gestión y funcionamiento de la Oficina Municipal de Turismo” (expte. 3548/2013, ref. C-2012/020). Con fecha 11 de septiembre de 2012 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 15 de septiembre de 2012, finalizando por tanto el día 14 de septiembre de 2014, y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2014 resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para el día 14 de septiembre de 2015.

3º La prestación del servicio es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato. El contrato es prorrogable por 1 año más.

4º Procede, por tanto, prorrogar por última vez el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 201500097499 de fecha 22 de octubre de 2015, por importe de 12.408,55 euros; y, AFUT1 nº operación 201500097501 de fecha 22 de octubre de 2015 por importe de 30.135,05 euros).

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de gestión y funcionamiento de la Oficina Municipal de Turismo suscrito con EXTERNA TEAM, S.L. el día 11 de septiembre de 2012, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 15 de septiembre de 2015, fijándose un precio total de 35.160,00 € IVA excluido (42.543,60 euros, IVA incluido).

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista, y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Alicia Morillo García), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del del presente acuerdo en el perfil de contratante municipal, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



**24º ASUNTOS URGENTES.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

**24º.1. INTERVENCIÓN/EXPTE. 10221/2015. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 007/2015 (REF. 201500002264): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito de referencia, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 251/2015, de 25 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la relación contable nº 201500002264.

4º Dado que se trata de facturas de suministro eléctrico y resulta necesario su tramitación se propone que dicho expediente sea incluido en el orden del día de la próxima Junta de Gobierno Local con carácter urgente.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 10582/2015, Refª. REC/JGL/007/2015, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la relación contable nº 201500002264 y por la cuantía total de ciento cuarenta mil quinientos sesenta euros con treinta y ocho céntimos (140.560,38 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

**Segundo.-** Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las trece horas y veinte minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**EL PRESIDENTE**

(documento firmado electrónicamente al margen)

**Antonio Gutiérrez Limones**

**EL SECRETARIO**

(documento firmado electrónicamente al margen)

**Fernando Gómez Rincón**